

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

SENTENCIA No. 004

Radicación: 19-001-31-10-002-2023-00395-00
Asunto: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Gregorio Burbano Rivera
Demandada: Liney del Rosario Herazo Ruiz

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia de manera anticipada tal como lo dispone el artículo 98 del C.G. del P. atendiendo al allanamiento expreso manifestado por la demandada, quien remitió al canal digital de esta judicatura, escrito mediante el cual manifiesta que es su intención libre y voluntaria *llegar al divorcio con el señor Gregorio*”(sic), y coadyuva la solicitud de la demanda, para que se decrete judicialmente el divorcio deprecado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor GREGORIO BURBANO RIVERA presentó demanda de divorcio de matrimonio civil contraído el día 03 de marzo de 2006 ante la Notaría Segunda de Popayán con la señora LINEY DEL ROSARIO HERAZO RUIZ, invocando para ello, la causal 8ª contenida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, así mismo manifestó que de la unión en cita no se procrearon hijos¹.

PRETENSIONES

Como pretensiones en el escrito de demanda se solicitó:

1.- Se decrete judicialmente el divorcio de los esposos GREGORIO BURBANO RIVERA y LINEY DEL ROSARIO HERAZO RUIZ cuyo matrimonio se celebró en Notaría Segunda de Popayán el día 3 de marzo de 2006 y en consecuencia quede suspendida la vida común de los cónyuges.

2.- Se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de los registros civiles respectivos de los cónyuges.

¹ Archivo digital 002

TRÁMITE PROCESAL

La demanda en principio fue inadmitida por cuanto presentaba algunos defectos formales que se precisaban de corregir, y una vez subsanados, se dispuso la admisión de la misma mediante auto No 2546 de fecha 28 de noviembre del año 2023, ordenándose la notificación a la demandada e imprimírle al libelo promotor el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente se dictaron los demás ordenamientos propios de este tipo de eventos procesales.

La demandada fue notificada el 04 de diciembre del año 2023², quien dentro del término legal para replicar la acción, remitió a nombre propio al correo del juzgado, un escrito por medio del cual manifiesta estar de acuerdo con la demanda y coadyuvar las pretensiones de la misma, esto es, que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por ella y el señor GREGORIO BURBANO RIVERA³.

CONSIDERACIONES

El asunto que nos ocupa cumple en su totalidad con los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, siendo el Juzgado competente para conocer y decidirlo de fondo el presente asunto al tenor de lo previsto en el art. 21 numeral 15 del C.G del P. De otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

Respecto a la procedencia de la acción incoada, cabe señalar, que, aunque se inició como un proceso de carácter contencioso una vez notificada a la demandada, ésta mediante memorial remitido al correo del juzgado, manifiesta que es su intención libre y voluntaria de que se decrete el divorcio del matrimonio civil y siendo que en esta oportunidad la parte pasiva de la acción se ha allanado expresamente a las pretensiones de la demanda, este estrado debe acoger tal solicitud y proceder a dictar sentencia de manera anticipada acorde a lo contemplado por el artículo 278 No. 1º del C.G del P en concordancia con el art. 98 ibidem que establece “(...) En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido...”. En este sentido se acogerán las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la declaratoria del divorcio de matrimonio civil.

Ahora bien, en relación con los requisitos para solicitar el divorcio, se tiene que es menester que los peticionarios tengan la calidad de cónyuges, lo que fehacientemente se ha demostrado en el proceso con copia autentica del folio del registro civil de matrimonio de los señores GREGORIO BURBANO RIVERA y LINEY DEL ROSARIO HERAZO RUIZ en el que se hace constar que se casaron el día 03 de marzo de 2006 en la Notaria Segunda de Popayán⁴.

² Archivo digital 011

³ Archivo digital 012

⁴ Archivo 003 Fl.1

Dicho documento público fue expedido por autoridad competente, en uso de sus facultades legales, según lo establecido en el decreto 1260 de 1970, por lo que se le confiere pleno valor probatorio respecto del hecho que certifica, y sobre el cual, recae la presunción de autenticidad al tenor de lo establecido en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso.

Así las cosas, encontrándose probado legalmente el vínculo matrimonial entre los solicitantes y el allanamiento expreso a las pretensiones de la demanda por el extremo pasivo de la acción, es procedente aceptar ese asentimiento para el pronunciamiento judicial que se solicita.

Cabe recordar al respecto, que al así proceder, y una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, se producen consecuencias inmediatas con relación a los esposos, terminando las obligaciones recíprocas entre los cónyuges, tales como la conservación del mismo techo, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua, no teniendo derecho ninguno de los divorciados a invocar la calidad de cónyuge supérstite para heredar abintestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

En lo atinente a los alimentos de los cónyuges, se dispondrá que cada uno asuma los propios, descartándose la obligación mutua en este sentido habida cuenta que no se ha referido ningún acuerdo entre las partes al respecto.

No se declarará la disolución de la sociedad conyugal por encontrarse disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 515 del 05 de marzo de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán.

Finalmente, y como consecuencia de lo anterior, este Despacho ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges para los efectos a que haya lugar, sin condena en costas por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR conforme al artículo 98 del C. G. del P. la solicitud de allanamiento a las pretensiones del libelo promotor elevada por la señora LINEY DEL ROSARIO HERAZO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No.22.896.994, en calidad de parte pasiva dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil celebrado el día 03 de marzo de 2006 en la Notaria Segunda de Popayán e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial 4365261, entre los señores GREGORIO BURBANO RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No.10.532.942 y LINEY DEL ROSARIO HERAZO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No.22.896.994, con base en la causal 9º de art. 154 del C. Civil, modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992 consistente en “*El consentimiento de ambos*”

cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge atenderá de manera individual sus gastos personales y de sostenimiento y que sus residencias serán separadas, a partir de la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con las razones expresadas con precedencia.

CUARTO: SIN pronunciamiento alguno respecto de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por encontrarse previamente disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 515 del 05 de marzo de 2019 de la Notaria Segunda de Popayán.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia tanto en el registro civil de matrimonio como en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges. **EXPEDIR** para tal fin las copias auténticas de esta providencia. Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, realizando las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos y en el sistema de información judicial “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado Nro. 006 de hoy 18/01/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bc28c492ec43c3c20bc23f3b6ba154192e0c87b04f925e9e26801e15235d00**

Documento generado en 17/01/2024 04:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>